



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA N18
Solicitantes	Graciela García Londoño y Rafael Santos Martínez Cárdenas
Procedencia	Reparto
Radicado	05001 31 10 001 2024 00175 00
Providencia	Sentencia No. 95
Temas y Subtemas	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Decisión	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCION

Los señores Graciela García Londoño y Rafael Santos Martínez Cárdenas debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado el 16 de julio de 2015 en la notaria única de Villanueva – Guajira.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS.

PRIMERO: La señora GRACIELA GARCÍA LONDOÑO y el señor RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ CÁRDENAS contrajeron matrimonio el día el 16 de julio de 2015 en la notaría única de la ciudad de Villanueva - La Guajira, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No 6178859.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio

QUINTO: Los Cónyuges han manifestado llegar a los siguientes acuerdos: a) No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia. b) Nuestra residencia será separada, como lo ha sido desde la separación de hecho. c) Manifestamos que no tenemos bienes ni muebles ni inmuebles y procederemos con la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo ante la notaría que elijamos o mediante los servicios del Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia

III. ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES

“A) No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.

B) Nuestra residencia será separada, como lo ha sido desde la separación de hecho.

C) Manifestamos que no tenemos bienes ni muebles ni inmuebles y procederemos con la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo ante la notaría que elijamos o mediante los servicios del Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia.”

B. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se imparta aprobación al acuerdo al que han llegado los cónyuges y en consecuencia se decrete el divorcio de La señora GRACIELA GARCÍA LONDOÑO y el señor RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS. Esto de conformidad con la causal ovena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Dar por terminada la vida en común de los cónyuges: GRACIELA GARCÍA LONDOÑO y RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

TERCERO: Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del GRACIELA GARCÍA LONDOÑO con folio N° 13443995 de la notaría cuarta de Medellín y RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS con folio 16650922 de la notaría segunda de Montería y en su registro civil de matrimonio N° 6178859 de la Notaría Única de Villa Nueva Guajira, así como ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

C. HISTORIA PROCESAL.

Mediante actuación procesal del 09 de abril de 2024. Se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la

Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito respecto a las obligaciones entre sí.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así

como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

V. DE LA DECISION.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre los señores GRACIELA GARCÍA LONDOÑO Y RAFAEL SANTOS MARTINEZ CÁRDENAS, identificados con cédulas de ciudadanía 1.042.061.774 y 1.121.300.127 respectivamente, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los excónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y será liquidada con posterioridad, ya sea por la vía judicial o notarial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de Villanueva - Guajira, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°6178859, con fecha de inscripción del 16 de julio de 2015. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0a33437c4099a1e3310a065e08d32c1d87bf1c1036fe95dbb67e5bd88bb0a**

Documento generado en 02/05/2024 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>